CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Caso Arbitral Nº 5606-536-24 PUCP

Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR
(Demandante)

vs.

Edilberto Delgado Peña
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Árbitra Única

Liz Paola Atoche Fernández

Secretaría Arbitral

Shiármely Meléndez Flores

Lima, 16 de septiembre de 2026

ÍNDICE

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO 5

II. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES 5

III. CONVENIO ARBITRAL 6

IV. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS 7

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES Y DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES 7

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA 9

VII. LAS PRETENSIONES 9

7.1 DEL DEMANDANTE 9

VIII. ANTECEDENTES 11

IX. POSICIONES DE LAS PARTES 16

9.1. POSICIÓN DEL PNSR 16

9.2. POSICIÓN DE EDILBERTO DELGADO PEÑA 17

X. DECLARACIONES 17

XI. ANÁLISIS 19

11.1. MARCO JURÍDICO Y CONTRACTUAL 19

11.2. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA POR EDILBERTO DELGADO PEÑA 25

11.3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 28

11.4. SOBRE EL QUANTUM 31

11.5. INTERESES 32

11.6 GASTOS ARBITRALES 34

XII. DECISIÓN 34

GLOSARIO

El Contrato	Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL celebrado entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y el Sr. Edilberto Delgado Peña.
El Convenio	Convenio N° 182-2015-AR, entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y el Núcleo Ejecutor del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación de la Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa de Dushid, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas".
El Demandante, la Entidad o el PNSR	Programa Nacional de Saneamiento Rural. Es un programa adscrito al Ministerio de Vivienda y parte demandante en este arbitraje.
El Proyecto	Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación de la Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa de Dushid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas".
IGV	Impuesto General a las Ventas.
JICA	Agencia de Cooperación Japonesa (por sus siglas en inglés, Japan International Cooperation Agency).
El Demandado, Edilberto Delgado Peña, el Consultor Individual, el Sr. Delgado Peña.	Sr. Edilberto Delgado Peña, consultor individual contratado por el Programa Nacional de Saneamiento Rural en calidad del Consultor Individual y parte demandada en este arbitraje.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

	Mediante el cual se regula la ejecución de obras bajo modalidad de Núcleo Ejecutor.
Ministerio de Vivienda	Es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
Núcleo Ejecutor	Es una forma de organización comunitaria, temporal y con personería jurídica, donde la propia población beneficiaria administra directamente los fondos públicos transferidos por el Estado para ejecutar proyectos de inversión local, tales como infraestructura rural, agua, saneamiento o proyectos productivos.
Términos de Referencia o TDR	Es el documento integrante del Contrato, en el cual se determinan las actividades a desarrollar.
UGR Amazonas	Es la Unidad de Gestión Regional de Amazonas.

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO

1. El presente Laudo de Derecho es dictado por la Árbitra Única, Liz Paola Atoche Fernández, con fecha 16 de septiembre de 2026, en la ciudad de Lima.

II. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante

2. El Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante, el "PNSR" o "El Demandante") con domicilio real en Av. Canaval y Moreyra N° 320, San Isidro, Lima y domicilio procesal en Av. República de Panamá N° 3650 (Piso 11) – San Isidro, Lima, Perú; es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Representantes:

KARINA ELIZABETH PALOMINO GIURCOVICH	kpalomino@pge.gob.pe

Procurador:

Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	procuraduriavivienda@pge.gob.pe

Demandado

3. El Sr. Edilberto Delgado Peña (en adelante, "Sr. Delgado" o "Consultor Individual" o "el Demandado"), identificado con DNI N° 33591390, con domicilio legal Sargento Lores N° 320, distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, con correo electrónico betodelgado@yahoo.es

Representantes:

4. El demandado no se apersonó ni designó representante al presente procedimiento arbitral.

III. CONVENIO ARBITRAL

5. Es el contenido de la cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, celebrado entre el PNSR y Edilberto Delgado Peña con fecha 09 de diciembre de 2016, en el cual las partes convinieron en resolver discrepancias que pudieran surgir en ejecución del mismo mediante arbitraje nacional y de Derecho administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima (en adelante "el Centro"), en los siguientes términos:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia, conflicto, o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionado o aclarado mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente contrato.

En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en un plazo máximo de diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de un arbitraje de derecho, a cargo de un (1) Árbitro Único, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en un plazo máximo de diez (10) días calendario de concluido el procedimiento de trato directo".

6. Como se puede apreciar, en mérito a lo señalado en el convenio arbitral, este arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

IV. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

7. Con fecha 12 de junio de 2025, a través de correo electrónico, se le comunicó a la Árbitra Única, Liz Paola Atoche Fernández, su designación del caso seguido entre el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (demandante) y EDILBERTO DELGADO PEÑA (demandado), por la Corte del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

8. La Abogada Atoche aceptó el encargo mediante la presentación del formato de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia con fecha 16 de junio de 2025, dentro del plazo conferido por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ello fue comunicado a las Partes a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025.

9. El nombramiento de la Árbitra Única se efectuó de manera regular, de estricto acuerdo con las disposiciones legales y lo establecido en el convenio arbitral. Asimismo, dicha designación no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de las Partes.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES Y DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES

10. Mediante escrito de fecha 02 de julio de 2024, el PNSR solicitó el inicio de un arbitraje en contra del Sr. Edilberto Delgado Peña, a fin de solucionar las controversias surgidas en relación con el Contrato. En su solicitud de arbitraje planteó las siguientes pretensiones: (i) Que, el demandado Edilberto Delgado Peña, pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural el monto de S/. 553,922.94 soles (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles) como indemnización por responsabilidad contractual debido incumplimiento de sus funciones y/o obligaciones establecidas en el Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSRAMAZONIA RURAL. (ii) Que, se ordene al demandando Edilberto Delgado Peña, el pago de los intereses legales hasta la fecha de pago del monto solicitado en la primera pretensión. (iii) Que se condene al demandado

al pago del íntegro de los costos arbitrales. Cabe indicar que la parte demandante se reservó el derecho a ampliar y/o modificar nuestras pretensiones, de conformidad con el artículo 39º del Decreto Legislativo Nº 1071 - Ley de Arbitraje.

11. Al respecto, cabe señalar que el Sr. Edilberto Delgado Peña no presentó respuesta alguna a la solicitud de arbitraje.

12. Al haberse sometido las partes a la aplicación del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 2024 (en adelante, "el Reglamento"), la Árbitra Única, mediante Decisión N° 1 de fecha 1 de julio de 2025, aprobó las Reglas Arbitrales con el calendario de actuaciones ("las Reglas Arbitrales").

13. Con fecha 11 de septiembre de 2025, bajo la Decisión N° 3 se tuvo por presentada la Demanda del PNSR, y se corrió traslado a la parte demandada, el Sr. Edilberto Delgado Peña, a fin de que presente su contestación de demanda, cuyo plazo venció el 25 de septiembre de 2025.

14. Posteriormente, mediante la Decisión N° 4 de fecha 07 de octubre de 2025, la Árbitra Única tuvo por no contestada la Demanda, al haber transcurrido el plazo establecido en las reglas arbitrales.

15. El 09 de marzo de 2026 se celebró la Audiencia Única, la cual se realizó de manera virtual con la asistencia solo de la parte demandante, dejándose constancia de que el demandado no se presentó.

16. Con fecha 30 de marzo de 2026, dentro del plazo previsto en las Reglas del proceso, el PNSR presentó el escrito de alegatos finales. Mediante Decisión N° 10 de fecha 08 de abril de 2026, se dejó constancia de que el Sr. Edilberto Delgado Peña no presentó escrito de alegatos finales.

17. El 27 de marzo de 2026, el PNSR presentó un escrito, bajo la sumilla de "Téngase presente para mejor resolver", el cual contenía un Laudo Arbitral de un expediente ajeno al proceso, respecto del cual se consideró pertinente, mediante Decisión N° 10, notificada

el 08 de abril de 2026, tener presente el escrito del Antecedente, en tanto no constituye la incorporación de un nuevo medio probatorio, sino un escrito presentado para mejor resolver.

18. Además, mediante dicha Decisión N° 10, notificada el 08 de abril de 2026, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales.

19. Al respecto, mediante Comunicación N° 33, notificada el 21 de mayo de 2026, se informó que la Árbitra Única confirmó el pago de sus honorarios arbitrales pendientes y se tuvo por cancelada la totalidad de los gastos arbitrales, de lo cual se dejó constancia en la Decisión N° 11 de fecha 01 de julio de 2026.

20. Finalmente, mediante dicha Decisión N° 11 de fecha 01 de julio de 2026 se fijó el plazo para la emisión del laudo final en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable automáticamente por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales, siendo que el plazo para emitir el laudo vencerá el 02 de septiembre de 2026, prorrogable automáticamente por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales, hasta el 16 de septiembre de 2026. En consecuencia, se deja constancia que el presente Laudo Arbitral se emite dentro del plazo correspondiente.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

21. De conformidad con el convenio arbitral, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley de la República del Perú, específicamente, el Código Civil.

VII. LAS PRETENSIONES

7.1 Del Demandante

22. El demandante plantea las siguientes pretensiones:

23. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare que el demandado ha incumplido sus obligaciones como Ex Supervisor de Obra del Núcleo Ejecutor de la

Comunidad Nativa de Dushid, distrito de Imaza, provincia de Bagua, Departamento de Amazonas establecidas en el Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSRAMAZONÍA RURAL, en el Manual de Operaciones del Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía de Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor, al NO HABER REALIZADO LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa Dushid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas" y AUTORIZADO DESEMBOLSOS ECONÓMICOS SIN VERIFICACIÓN DEL AVANCE FÍSICO del mismo.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que como consecuencia de declarase el incumplimiento del demandado de sus obligaciones contractuales de Ex – Supervisor de Obra del Núcleo Ejecutor de la Comunidad Nativa de Dushid, dentro del cual está el Proyecto: "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa Dushid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas", se ORDENE AL DEMANDADO RESARCIR EL PERJUICIO CAUSADO a nuestra representada, por el monto de S/. 553,922.94 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles) el cual ha sido determinado en la Resolución Directoral Nº 0272023/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se ordene al demandando, el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se condene al demandado a asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del centro de arbitraje y otros.

VIII. ANTECEDENTES

24. Mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA se creó el Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante "**PNSR**") bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, "**Ministerio de Vivienda**"), con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país, optimizando su calidad de vida al influir en la mejora de la salud y la nutrición de dichas poblaciones.

25. Por otro lado, con fecha 30 de marzo de 2012, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) y la República del Perú suscribieron el Contrato de Préstamo N° PE-P38, mediante el cual JICA otorgó financiamiento destinado a la implementación del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural[1].

26. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 021-2012/VIVIENDA/VMCS/PNSR, Resolución Directoral N° 086-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 3 de julio de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y mediante comunicación JP-2015/262 de fecha 9 de julio de 2015 la Agencia de Cooperación Japonesa - JICA comunica su no objeción al nuevo Manual de Operaciones del PROGRAMA.

27. Con fecha 25 de febrero de 2015, a través del Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA se establece las disposiciones necesarias para la implementación de los Núcleos Ejecutores - NNEE en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, para que se realicen intervenciones con la población pobre y extremadamente pobre de las zonas de mejoramiento de vivienda rural, saneamiento rural, construcción y mejoramiento de infraestructura del Tambo e infraestructura productiva.

[1] **Anexo A-4**. Decreto Supremo N° 044-2012.- Aprueban Operación de endeudamiento externo con el JICA.

28. Mediante Resolución Directoral N° 118-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR, de fecha 03 de noviembre de 2015 se aprobó el expediente técnico: EL PROYECTO para ejecutarse bajo la modalidad de administración indirecta (Núcleo Ejecutor), con un presupuesto total de S/. 2'461,758.28, de los cuales S/. 2,337,230.03 soles (Dos millones trescientos treinta con 03/100 soles), fueron desembolsados a favor del Núcleo Ejecutor.

29. A través de Resolución de Secretaría General N° 007-2015-VIVIENDA-SG, se establece los procedimientos técnicos, administrativos y normativos necesarios para el desarrollo de los proyectos de mejoramiento de vivienda rural, saneamiento rural, construcción y mejoramiento de infraestructura del Tambo en infraestructura productiva a través de los núcleos ejecutores por los Programas del MVCS.

30. En ese contexto, con fecha 21 de noviembre de 2015, se suscribió el Convenio N° 182-2015-AR (en adelante, "**el Convenio**"), instrumento de cooperación celebrado entre el PNSR y el Núcleo Ejecutor del Proyecto, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales el PNSR otorgaría el financiamiento necesario para la ejecución del mismo, cuyos recursos serían administrados por el Núcleo Ejecutor.

31. En ese contexto, mediante Contrato N° 132-2016-VIVIENDA-VMCSPNSR-AMAZONÍA RURAL de fecha 31 de agosto de 2015, el PNSR contrató al Señor Edilberto Delgado Peña para desempeñar el rol de Consultor Individual como Supervisor de Obras de Núcleo Ejecutor para la Ejecución de Proyectos de Amazonía Rural – Comunidad de Dushid – Región Amazonas.

32. El Contrato estableció como objeto la prestación de servicios del consultor individual del Proyecto por 6 meses, constados desde la fecha de suscripción, esto es, 09 de diciembre de 2016.

33. Al respecto, el Contrato incluyó el documento denominado **Términos de Referencia**, y conforme al cual el Sr. Delgado tenía las siguientes obligaciones principales, según

el documento de Términos de referencia[2]:

- Revisar, cumplir y hacer cumplir con lo señalado en la presente Guía y en el contrato de locación de servicios que suscriba. El servicio brindado por el Supervisor de Obra será verificado y monitoreado por la UGR, quien es el encargado de revisar, dar conformidad y aprobar los informes que presente, para fines de cancelación de sus servicios. No podrá transferir total o parcialmente las obligaciones previstas en el contrato de locación de servicios.
- Revisar y hacer cumplir en los temas de su competencia con lo señalado en el Convenio de Cooperación para el financiamiento de la obra.
- Supervisar a los RNE y al personal contratado por el NE, respecto a sus obligaciones y atribuciones, pudiendo recomendar al Residente todos los cambios necesarios como medidas correctivas para ejecución correcta de la obra, como por ejemplo: personal, mano de obra, materiales y equipo, u otros de ser necesarios.
- Verificar en campo y dar conformidad al "Informe de compatibilidad del Expediente Técnico".

34. Siendo que, en mérito a la Cláusula Sétima del Convenio y el Expediente Técnico aprobado, el Programa Nacional de Saneamiento Rural, ha desembolsado, a través de 3 transferencias, la suma ascendente a S/. 2,337,230.03 soles (Dos millones trescientos treinta con 03/100 soles), a favor del Núcleo Ejecutor, conforme se detalla en el Informe Nº 047-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL-CAF-EC-WVRT, de fecha 29 de noviembre de 2021, elaborado por el Especialista en Contabilidad de la UGP Amazonía Rural, verificándose un avance físico de 71.44%. Ello no guardaría correspondencia con el avance financiero, siendo lo ejecutado ascendente a S/. 1,669,619.54 (Un millón seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos diecinueve 54/100 soles), generándose perjuicio económico por un monto de S/.553,992.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles).

35. Ahora bien, el demandado tramitó siete informes de supervisión de obra y ocho requerimientos de solicitud de autorización de gastos a favor del proyecto, sin haber verificado la indebida ejecución física del mismo, conforme al siguiente detalle:

[2] **Anexo A-8 de la demanda**. Términos de Referencia.

Respecto a los 7 informes de supervisión:

a. En el Informe N° 01–SUPERVISIÓN por el mes de diciembre de 2016, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras, detalló que el avance físico de ejecución se encuentra en 18.34% y el avance financiero en un 19.77%, donde no hay mayor información respecto a inconvenientes suscitados en la ejecución de la obra, solo una mención respecto al precio del flete de los materiales.
b. En el Informe N° 02 – SUPERVISIÓN por el mes de enero de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico de ejecución se encuentra en 33.22% y el avance financiero en un 19.77%, respecto al anterior punto, en este informe no detalla mayores inconvenientes en la ejecución, que el cambio de ladrillo King Kong. Lo que sí resalta es la falta de solicitud de autorización para gastos por la demora del NN.EE.
c. El Informe N° 03 – SUPERVISIÓN por el mes de febrero de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 45.20% y el avance financiero en un 51.85%, detallando un atraso en el avance del 20% debido a lluvias, así también mayores gastos en flete, pero compensando el precio de otras materias.
d. En el Informe N° 04 – SUPERVISIÓN correspondiente al mes de marzo de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 47.81% y el avance financiero en un 51.85%, en este periodo la obra se encontraba paralizada por el aumento del caudal del rio Marañón y adicionalmente el retraso en el pago de salarios a los comuneros.
e. En el Informe N° 05 – SUPERVISIÓN por el mes de junio de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 65.31% y el avance financiero en un 65.65% (no guardando relación con el anterior punto debido a que no se realizaron gastos).
f. En el Informe N° 06 – SUPERVISIÓN correspondiente al mes de julio 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 65.31% y el avance financiero en un 65.65% (no guardando relación con el anterior punto debido a que no se realizaron gastos).
g. En el Informe N° 07 – SUPERVISIÓN correspondiente al mes de agosto 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 93.82% y el avance financiero en un 90.96%, en similitud al detalle del punto anterior, el presente informe no detalla una mayor

información respecto al avance de la obra.

Con relación a los 08 requerimientos de solicitud de autorización de gastos:

a. CARTA 01: Mediante Carta N° 001-2016-ING./EDP/S.O de fecha 19 de diciembre del 2016, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 696,537.97 (seiscientos noventa y seis mil quinientos treinta y siete con 97/100 Soles).
b. CARTA 02: Mediante Carta N° 008-2017-ING./EDP/S.O de fecha 01 de febrero de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 755,389.55 (Setecientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve con 55/100 Soles).
c. CARTA 03: Mediante Carta N° 008-2017-ING./EDP/S.O de fecha 07 de marzo de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 212,468.09 (Doscientos doce mil cuatrocientos sesenta y ocho con 09/100 Soles).
d. CARTA 04: Mediante Carta N° 009-2017-ING./EDP/S.O de fecha 10 de abril de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 111,242.42 (Ciento once mil doscientos cuarenta y dos con 42/100 Soles).
e. CARTA 05: Mediante Carta N° 14-2017-ING./EDP/S.O de fecha 03 de julio de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 281,352.45 (Doscientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y dos con 45/100 Soles).
f. CARTA 06: Mediante Carta N°15-2017-ING./EDP/S.O de fecha 02 de agosto de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 257,457.64 (Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete con 64/100 Soles).
g. CARTA 07: Mediante Carta N° 20-2017-ING./EDP/S.O de fecha 16 de agosto de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 52,787.00 (Cincuenta y dos mil setecientos ochenta y siete con 00/100 Soles).
h. CARTA 08: Mediante Carta N° 23-2017-ING./EDP/S.O de fecha 06 de septiembre de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 97,463.81 (Noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y tres con 81/100 Soles).

36. Ahora bien, con el Informe N° 050-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL/ECPCH-EP de fecha 23 de julio de 2020 - Informe Técnico de la Liquidación

de Oficio del Convenio N° 182-2015-AR-PNSR-NE-DUSHID, y se evidencia que lo ejecutado físicamente no guarda relación con el avance financiero y mostrando una deficiencia en el control técnico y financiero de la obra. Siendo una obra inconclusa, como se observa en el siguiente cuadro:

(a)	(b)	(c)	(d) = (b) + (c)	(e)	(f)	(g) = (e) + (f)	(h) = (d) - (g)	(i)	(j) = (h) - (i)	(k) =(d) - (i)
Monto financiado S/	Monto desembolsado S/	Intereses S/	Total monto Desembolsado al NN.EE.	Monto segun partidas fisicas ejecutadas S/	Saldo en materiales S/	Total Monto Liquidado S/	Gasto no justificado	Dinero en cuenta S/	Monto del perjuicio economico S/	Ejecucion financiera del NN.EE
2,337,230.03	2,337,230.03	6,896.28	2,344,126.31	1,669,619.54	0.00	1,669,619.54	674,506.77	120,583.83	553,922.94	2,223,542.48
	100%		100.30%	71.44%	0.00%	71.44%			23.70%	95.14%
				Del monto financiado						

Información extraída de:
Informe N° 024-2022/VIVIENDA /VMCS/PNSR-AR-CT-UGR AMAZONAS-LOC/ICR (Pag.004)
Formato N°12 Ficha de aprobación liquidación del convenio N°001-2022-VVIENDA/PNSR/AMAZONIA RURAL (Pag.19)
Informe N°047-2021/ VIVIENDA /VMCS/ PNSR-AMAZONIA RURAL-CAF- EC- WVRT (Pag.59)
Informe N°050-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGR AMAZONAS/ECPCH-EP (pág. 123)

37. En consonancia con el mecanismo de solución de controversias previsto en el contrato, el 19 de agosto de 2024 se convocó a la Audiencia de Trato Directo entre el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural y el señor Edilberto Delgado Peña, motivada por el incumplimiento de sus funciones u obligaciones fijadas en el Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL y vinculadas al Convenio N° 182-2015-AR, a fin de que realice el pago de S/. 553,922.94 soles (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles). Finalmente, dicho acto concluyó sin ningún acuerdo entre las partes, debido a que el demandado no se presentó.

38. Al no haber logrado llegar a un acuerdo a través del mecanismo de trato directo, el PNSR interpuso una solicitud de arbitraje en contra del Sr. Edilberto Delgado Peña con fecha 01 de octubre de 2024.

IX. POSICIONES DE LAS PARTES

9.1 Posición del PNSR

39. La posición del PNSR radica en que el demandado no cumplió con sus obligaciones según su Contrato en su calidad de ex consultor individual como Supervisor de Obras para la UGR Amazonas, el cual forma parte del Programa Nacional de Saneamiento

Rural – PNSR, en tanto no habría realizado la supervisión y seguimiento del Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa Dushuid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas", habiendo sido obligación del demandado en su calidad ex Supervisor, la verificación y dar conformidad y aprobar la correcta ejecución física y financiera de la obra, de acuerdo al expediente técnico aprobado y su cronograma, realizar la supervisión de forma permanente del programa, siendo una de las metas del programa la ejecución del Proyecto y verificar el correcto funcionamiento de las metas físicas y financieras previstas.

40. Que en el Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL y el Manual de Operaciones del Programa se establecen las funciones del demandado y que esta habría incumplido.

41. En ese contexto, el PNSR asevera que el incumplimiento del demandado generó el perjuicio económico por una deficiente supervisión técnica y financiera del Proyecto, generando el perjuicio económico de S/. 553,992.94 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles), más los intereses legales a la fecha de pago.

42. Por lo tanto, el PNSR concluye que existe responsabilidad contractual del Sr. Delgado Peña y, por ende, debe indemnizar por el daño irrogado.

9.2 Posición de Edilberto Delgado Peña

43. Como se ha señalado, el demandado no contestó la demanda, ni se apersonó en la audiencia única, ni presentó alegatos o cualquier otro escrito, a pesar de que fue debidamente notificado.

X. DECLARACIONES

44. Antes de pasar a pronunciarse sobre el fondo la controversia, la Árbitra Única confirma lo siguiente:

- Que el PNSR consintió lo dispuesto en las Reglas Arbitrales.

- Que, el PNSR presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo establecido por las Reglas Arbitrales.

- Que, por el contrario, el Sr. Edilberto Delgado Peña no presentó la contestación a la demanda en el plazo establecido por las reglas arbitrales, por lo que se tuvo por no contestada.

- Que, las partes tuvieron iguales oportunidades de ofrecer y actuar pruebas, presentar sus informes finales, incluyendo el informar oralmente ante la Árbitra Única.

- Que se procede a laudar dentro del plazo aplicable, de acuerdo con las Reglas Arbitrales aprobadas por la Árbitra Única.

45. De conformidad con la Ley de Arbitraje, este laudo se expide bajo la premisa de que la valoración probatoria y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la aceptación o rechazo de las pretensiones y defensas de las Partes serán desarrollados de manera conjunta en la sección considerativa.

46. En tanto este proceso constituye un arbitraje de derecho, corresponde a la Árbitra Única resolver cada una de las materias controvertidas, atendiendo de manera rigurosa al mérito de las pruebas incorporadas a las actuaciones.

47. Cada una de las partes asume la carga de demostrar los hechos en que fundamenta sus respectivas posiciones. Sobre la base de una apreciación conjunta de dichos elementos, la Árbitra determinará las consecuencias jurídicas aplicables; asimismo, en virtud del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), cuenta con la potestad exclusiva para calificar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

48. Para la emisión de la presente decisión, la Árbitra Única ha examinado de manera integral la totalidad de los medios de prueba admitidos al proceso. Por consiguiente, el hecho de que no se haga mención expresa a un determinado elemento probatorio o fáctico relatado por los litigantes no significa en modo alguno que este haya dejado de ser valorado de forma libre y razonada.

49. Por otro lado, se deja establecido que la Árbitra Única no se encuentra constreñida a resolver las pretensiones respetando el orden estricto en el que fueron formuladas, quedando plenamente facultada para pronunciarse en la secuencia que estime más conveniente para la claridad metodológica y la lectura de su resolución.

50. Finalmente, la Árbitra Única precisa que podrá prescindir de un pronunciamiento explícito sobre aquellos argumentos que resulten impertinentes o irrelevantes para el análisis del fondo. La omisión de referencias a ciertas alegaciones o pruebas específicas de las Partes no implica que no hayan sido debidamente ponderadas al momento de adoptar la decisión definitiva.

XI. ANÁLISIS

11.1 Marco jurídico y contractual

51. Ante todo, resulta necesario delimitar las obligaciones y los riesgos que correspondían tanto a la Entidad como al Demandado bajo el amparo del Contrato celebrado entre el PNSR y Edilberto Delgado Peña.

52. Con carácter preliminar, la Árbitra Única estima indispensable esclarecer el contexto de ejecución del proyecto en el cual el demandado, Edilberto Delgado Peña, asumió su responsabilidad. Sobre el particular, cabe destacar que dicha ejecución se efectuó mediante núcleos ejecutores, los cuales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 30533, se definen como:

> "Núcleo ejecutor
> 4.1. Los núcleos ejecutores son entes colectivos conformados por personas que habitan en centros poblados de las zonas rural y rural

> dispersa, pobres y extremadamente pobres, comprendidos en el ámbito de competencia del Ministerio.
>
> 4.2. Los núcleos ejecutores representan una población organizada, tienen carácter temporal, gozan de capacidad jurídica para contratar, intervenir en procedimientos administrativos y judiciales, así como en todos los actos para el desarrollo de los proyectos respectivos, rigiéndose para tales efectos por las normas del ámbito del sector privado".

53. Conforme a lo establecido en la referida Ley, el Programa Nacional de Saneamiento Rural está facultado para asignar fondos económicos con el fin de cofinanciar las intervenciones que se desarrollen mediante la modalidad de Núcleos Ejecutores. El propósito principal es cumplir con el financiamiento comprometido en el Convenio de Cooperación respectivo, orientado a la ejecución de proyectos de saneamiento rural, mejoramiento de vivienda rural, optimización e infraestructura productiva, así como la construcción y mejora de la infraestructura.

54. En el marco de la ejecución del Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa Dushuid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas" (el "**Proyecto**"), se contrató al Sr. Edilberto Delgado Peña como Consultor Individual en su calidad de Supervisor de Obras.

55. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta que el objeto del Contrato entre el PNSR y Edilberto Delgado Peña es:

> **CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO**
>
> "El CONSULTOR INDIVIDUAL EDILBERTO DELGADO PEÑA se desempeñará como SUPERVISOR DE OBRAS DE NÚCLEO EJECUTOR PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE AMAZONIA RURAL - PNSR EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN AMAZONAS encargado de velar por el correcto desempeño y ejecución de la obra efectuada bajo la modalidad de núcleo ejecutor en la COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID por el PROGRAMA, cabe indicar que el servicio de consultoría deberá desarrollarse en estricta concordancia con los términos de referencia y demás documentos que forman parte del presente CONTRATO".

56. En ese sentido, las actividades que comprenden los servicios prestados por el demandado a la Entidad, de conformidad con los términos de referencia acordados del Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, se resumen de la siguiente manera:

- Revisar, cumplir y hacer cumplir con lo señalado en la presente Guía y en el contrato de locación de servicios que suscriba. El servicio brindado por el Supervisor de Obra será verificado y monitoreado por la UGR, quien es el encargado de revisar, dar conformidad y aprobar los informes que presente, para fines de cancelación de sus servicios. No podrá transferir total o parcialmente las obligaciones previstas en el contrato de locación de servicios.
- Revisar y hacer cumplir en los temas de su competencia con lo señalado en el Convenio de Cooperación para el financiamiento de la obra.
- Supervisar a los RNE y al personal contratado por el NE, respecto a sus obligaciones y atribuciones, pudiendo recomendar al Residente todos los cambios necesarios como medidas correctivas para ejecución correcta de la obra, como por ejemplo: personal, mano de obra, materiales y equipo, u otros de ser necesarios.
- Verificar en campo y dar conformidad al "Informe de compatibilidad del Expediente Técnico".

57. Asimismo, la Árbitra Única estima pertinente destacar lo establecido en el séptimo párrafo de la cláusula décima, en lo referente a su proceder con diligencia. Sobre este punto, se señala lo siguiente:

> "El CONSULTOR INDIVIDUAL **se obliga a ejecutar con la debida diligencia**, todas y cada una de las actividades pactadas dentro del contexto del presente contrato, de acuerdo con la dedicación prevista en los Términos de Referencia".

58. Mediante la Cláusula Octava del contrato se establece que:

> "En caso que durante la vigencia del presente contrato, el CONSULTOR INDIVIDUAL incumpliera en todo o en parte con lo pactado por acción u omisión comprobada, será pasible de las acciones legales que correspondan, además de asumir la **responsabilidad total** por los daños y perjuicios ocasionados".

59. La Árbitra Única deja constancia de que las obligaciones correspondientes al demandado se encuentran expresamente detalladas en los Términos de Referencia ("TDR"), los cuales forman parte integrante del acuerdo celebrado.

60. Al respecto, la Árbitra Única advierte que los Términos de Referencia omiten precisar de forma expresa si las obligaciones detalladas y amplias corresponden a obligaciones de medios o de resultado.

61. Esta falta de calificación adquiere particular relevancia puesto que en otras disposiciones contractuales –específicamente en la cláusula décima– se estipula que el consultor individual debía actuar con la mayor diligencia posible en la ejecución de lo dispuesto en los Términos de Referencia.

62. Dicha terminología, habitual en las obligaciones de medios, supone el compromiso de desplegar los mejores esfuerzos para el cumplimiento cabal de la prestación, sin que ello comporte necesariamente la garantía de un resultado.

63. Por añadidura, la doctrina diferencia las obligaciones de medios de las de resultado: en las primeras, el deudor cumple al desplegar diligentemente la conducta prometida, incluso si el efecto deseado no se alcanza; en cambio, en las de resultado, la ejecución de la prestación se constata únicamente con la obtención efectiva del fin convenido.

64. En efecto, "es ya conocido que la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado se funda en el hecho de que solamente en las segundas hay un resultado efectivamente comprometido (*in obligatione*), de modo que en tal supuesto el deudor queda liberado únicamente mediante la obtención del resultado

en mención"[3]. Bajo esta premisa, la doctrina suele ubicar a las obligaciones de medios como propias de los contratos de locación de servicios, mientras que las obligaciones de resultado se asocian típicamente a los contratos de obra. Sin embargo, ello podría ser diferente en cada contrato, en virtud de los términos pactados en el mismo y las condiciones en las que se ejecuta.

65. Con el propósito de esclarecer la incertidumbre contractual existente, la Árbitra Única considera oportuno evaluar el contexto del acuerdo y los principios doctrinales de mayor aceptación, a fin de definir si los deberes a cargo de la parte demandada se configuran como obligaciones de medios o de resultado.

66. Ahora bien, la doctrina especializada ha precisado la función de esta clasificación. Al respecto, Massimo Franzoni sostiene que "la distinción que venimos analizando puede ser mantenida, con utilidad, si se emplea la categoría de las obligaciones de medios para la determinación del contenido de las prestaciones efectivamente comprometidas. Ya no, por lo tanto, para definir el régimen de la responsabilidad del deudor [...] sino para establecer a qué cosa se encuentra obligado el deudor"[4]. En esa misma línea, la doctrina nacional ha precisado que "deben ubicarse en este Ítem aquellas obligaciones de los profesionales liberales que no encajan en la categoría de obligaciones de resultado, tales como las que asume el arquitecto director"[5]. Por tanto, al tratarse de un contrato de consultoría y supervisión, nos encontramos ante una obligación de medios.

67. Ahora bien, la doctrina suele ubicar a las obligaciones de medios como propias de los contratos de locación de servicios, mientras que las obligaciones de resultado se asocian típicamente a los contratos de obra. Al respecto, la doctrina especializada ha precisado que "la diligencia, si bien cobra importancia en el cumplimiento de las primeras [obligaciones de actividad/medios], no lo hace ni en el cumplimiento ni en la exoneración de responsabilidad de las segundas [obligaciones de resultado], como

[3] FRANZONI, M., "La responsabilidad en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado", *THĒMIS Revista de Derecho*, 38/1998, p. 82. Traducción de Leysser L. León Hilario. (Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10312/10758/40866).
[4] FRANZONI, M., "La responsabilidad en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado", *THĒMIS Revista de Derecho*, 38/1998, p. 84. Traducción de Leysser L. León Hilario. (Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10312/10758/40866).
[5] LÓPEZ FERNÁNDEZ, C., "Obligaciones de medios y de resultado", *Revista de la Facultad de Derecho*, 18/2000, p. 110. (Disponible en: https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/271/294/919).

quiera que el único límite de la responsabilidad contractual estaría dado por la prueba de la imposibilidad sobrevenida de la prestación"[6]. Sin embargo, ello podría ser diferente en cada contrato, en virtud de los términos pactados en el mismo y las condiciones en las que se ejecuta.

68. En consecuencia, la Árbitra Única considera que las obligaciones asumidas en torno al encargo del rol de consultor individual en calidad de supervisor deben considerarse obligaciones de medios y no de resultados. Como ha precisado la doctrina, en las obligaciones de actividad o de medios, "la diligencia cobra importancia en el cumplimiento"[7], de modo que el incumplimiento no se configura por la mera falta del resultado, sino por la demostración de que el deudor no actuó con la diligencia exigible conforme a su rol profesional.

69. De conformidad con los términos del contrato y de los términos de referencia, la Árbitra Única aprecia que las obligaciones del consultor individual son de medios y no de resultados, en tanto que era responsable de la formulación de las pre-liquidaciones y liquidaciones físico-financieras de los proyectos de inversión y obras ejecutadas por la modalidad de Núcleo Ejecutor en la región Amazonas, dentro de los cuales se encuentra el PROYECTO.

70. Del mismo, el consultor individual debía verificar y dar conformidad y aprobar la correcta ejecución física y financiera de la obra, de acuerdo al expediente técnico aprobado y su cronograma, realizar la supervisión de forma permanente del PROGRAMA, siendo una de las metas del programa la ejecución del PROYECTO y verificar el correcto funcionamiento de las metas físicas y financieras previstas, en mérito al Contrato N° 132- 2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL.

71. Considerando lo expuesto, corresponde a la Árbitra Única evaluar si, en atención a los compromisos asumidos por el demandado, señor Edilberto Delgado Peña, es

[6] CAMPOS GARCÍA, H. A., "El régimen de la prueba de la culpa y el dolo en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Código Civil peruano", *Revista de Derecho Privado*, 47/2024, p. 37. (Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9488/16394).
[7] CAMPOS GARCÍA, H. A., "El régimen de la prueba de la culpa y el dolo en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Código Civil peruano", *Revista de Derecho Privado*, 47/2024, p. 37. (Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9488/16394).

posible determinar: (i) la existencia de un incumplimiento de sus obligaciones y (ii) si tal situación genera responsabilidad contractual en la parte demandada, lo que derivaría en la obligación de abonar la indemnización por daños y perjuicios para el PNSR.

11.2 Análisis de la supervisión realizada por Edilberto Delgado Peña

72. Según el Informe Nº 047-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL-CAF-EC-WVRT, del Especialista en Contabilidad de la UGP Amazonia Rural de fecha 29 de noviembre de 2020, para el citado PROYECTO la PNRS transfirió para su ejecución los siguientes montos:

LAS TRANSFERENCIAS

N°	Fecha	N° convenio	Comprobante de Pago	Fuente de Financiamiento	Monto S/
1	17/12/2015	182-2015-AR	2015-3874	ROOC	1,565,944.12
2	18/12/2015	182-2015-AR	2015-3874	RO	621,286.00
3	5/07/2017	182-2015-AR	2017-130318	DT	149,999.91
			Total Tranferencia S/		**2,337,230.03**

73. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, se liquidó de Oficio el PROYECTO y se determinó como perjuicio económico a favor de la PNRS el monto ascendente a S/. 553,992.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles).

74. Se ha acreditado que el PROYECTO alcanzó una ejecución física del 71.44% frente a una ejecución financiera del 95.14%.

75. Esta disparidad evidencia que la omisión de funciones y la falta de verificación de la integridad y consistencia de los datos registrados han generado un perjuicio económico de S/. 553,992.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles).

76. En efecto, sobre las autorizaciones de gastos, el demandado ha tramitado siete informes

de supervisión de obra y ocho requerimientos de solicitud de autorización de gastos a favor del proyecto, sin haber verificado la indebida ejecución física del mismo. Las cuales se detallan a continuación:

Respecto a los 7 informes de supervisión:

a. En el Informe N° 01–SUPERVISIÓN por el mes de diciembre de 2016, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras, detalló que el avance físico de ejecución se encuentra en 18.34% y el avance financiero en un 19.77%, donde no hay mayor información respecto a inconvenientes suscitados en la ejecución de la obra, solo una mención respecto al precio del flete de los materiales.
b. En el Informe N° 02 – SUPERVISIÓN por el mes de enero de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico de ejecución se encuentra en 33.22% y el avance financiero en un 19.77%, respecto al anterior punto, en este informe no detalla mayores inconvenientes en la ejecución, que el cambio de ladrillo King Kong. Lo que sí resalta es la falta de solicitud de autorización para gastos por la demora del NN.EE.
c. El Informe N° 03 – SUPERVISIÓN por el mes de febrero de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 45.20% y el avance financiero en un 51.85%, detallando un atraso en el avance del 20% debido a lluvias, así también mayores gastos en flete, pero compensando el precio de otras materias.
d. En el Informe N° 04 – SUPERVISIÓN correspondiente al mes de marzo de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 47.81% y el avance financiero en un 51.85%, en este periodo la obra se encontraba paralizada por el aumento del caudal del rio Marañón y adicionalmente el retraso en el pago de salarios a los comuneros.
e. En el Informe N° 05 – SUPERVISIÓN por el mes de junio de 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 65.31% y el avance financiero en un 65.65% (no guardando relación con el anterior punto debido a que no se realizaron gastos).
f. En el Informe N° 06 – SUPERVISIÓN por el mes de julio 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 65.31% y el avance financiero en un 65.65% (no guardando relación con el anterior punto debido a que no se realizaron gastos).

g. En el Informe N° 07 – SUPERVISIÓN por el mes de agosto 2017, el demandado en su calidad de Supervisor de Obras detalla que el avance físico acumulado de ejecución se encuentra en 93.82% y el avance financiero en un 90.96%, en similitud al detalle del punto anterior, el presente informe no detalla una mayor información respecto al avance de la obra.

Con relación a los 08 requerimientos de solicitud de autorización de gastos:

a. CARTA 01: Mediante Carta N° 001-2016-ING./EDP/S.O de fecha 19 de diciembre del 2016, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 696,537.97 (seiscientos noventa y seis mil quinientos treinta y siete con 97/100 Soles).
b. CARTA 02: Mediante Carta N° 008-2017-ING./EDP/S.O de fecha 01 de febrero de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 755,389.55 (Setecientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y nueve con 55/100 Soles).
c. CARTA 03: Mediante Carta N° 008-2017-ING./EDP/S.O de fecha 07 de marzo de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 212,468.09 (Doscientos doce mil cuatrocientos sesenta y ocho con 09/100 Soles).
d. CARTA 04: Mediante Carta N° 009-2017-ING./EDP/S.O de fecha 10 de abril de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 111,242.42 (Ciento once mil doscientos cuarenta y dos con 42/100 Soles).
e. CARTA 05: Mediante Carta N° 14-2017-ING./EDP/S.O de fecha 03 de julio de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 281,352.45 (Doscientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y dos con 45/100 Soles).
f. CARTA 06: Mediante Carta N°15-2017-ING./EDP/S.O de fecha 02 de agosto de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 257,457.64 (Doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete con 64/100 Soles).
g. CARTA 07: Mediante Carta N° 20-2017-ING./EDP/S.O de fecha 16 de agosto de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos de S/. 52,787.00 (Cincuenta y dos mil setecientos ochenta y siete con 00/100 Soles).
h. CARTA 08: Mediante Carta N° 23-2017-ING./EDP/S.O de fecha 06 de septiembre de 2017, el demandado remitió la autorización para la primera autorización de gastos

de S/. 97,463.81 (Noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y tres con 81/100 Soles).

77. En ese sentido, para la Árbitra Única ha quedado acreditada la no culminación de la obra (avance al 71.44%) y que el demandado aprobó las solicitudes de autorización para los desembolsos, por la cual se imputa responsabilidad al Sr. Delgado Peña, sin la efectiva ejecución del Proyecto.

11.3 Análisis de los elementos de la responsabilidad civil

78. Tomando en cuenta el contexto previamente expuesto, y toda vez que la pretensión de la Entidad se sustenta en la reclamación de daños y perjuicios por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales del demandado, procede determinar en este apartado si se cumplen la totalidad de los elementos requeridos para configurar la responsabilidad civil aplicable al caso.

79. La doctrina nacional reconoce que, para atribuir responsabilidad contractual a una de las partes, deben verificarse concurrentemente cuatro elementos estructurales del juicio de responsabilidad. Siguiendo la sistematización clásica propuesta por Taboada Córdova, dichos elementos son los siguientes:

(i) *La antijuridicidad*: Entendida como la conducta contraria al ordenamiento jurídico. En sede contractual, esta se materializa en el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la obligación pactada, pues "la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso"[8].

(ii) El nexo causal: Requisito que exige una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido. Como precisa Taboada, "la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido

[8] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 32.

a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"[9].

(iii) El factor de atribución: Es el título bajo el cual se asume la responsabilidad, pudiendo ser subjetivo (dolo o culpa) u objetivo. En materia contractual, "el factor de atribución es la culpa", la cual, siguiendo a TRAZEGNIES, debe ser apreciada "*in abstracto*, mediante la comparación con una conducta objetiva o ideal en tales circunstancias"[10], y no en atención a las particularidades subjetivas del deudor.

(iv) El daño: Como aspecto objetivo fundamental, pues "en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil"[11]. Sin afectación efectiva en la esfera patrimonial del acreedor, el mero incumplimiento no genera obligación de resarcir.

80. El artículo 1321 del Código Civil establece que el resarcimiento de los daños generados por una situación de incumplimiento procede "en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

81. Bajo una regla de índole subjetiva en nuestro sistema jurídico, la responsabilidad civil surge solo si el incumplimiento deviene de una conducta no diligente (atribuible a dolo o culpa) del deudor. Por ello, la deudora queda exenta de responsabilidad al acreditar que actuó con la diligencia exigida para satisfacer el interés del acreedor, incluso si dicho fin no se concreta. Asimismo, la catalogación de la conducta en dolo, culpa grave o culpa leve es fundamental para cuantificar el resarcimiento; según el artículo 1321 del Código Civil, ante una culpa leve, el resarcimiento se limita únicamente a los daños que eran previsibles al momento de la celebración del contrato.

82. Para la Árbitra Única se considera que se han cumplido todos los elementos de la responsabilidad civil en este caso.

[9] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 35.
[10] TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: ARA, 2016, p. 154.
[11] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003.

83. Respecto a la antijuridicidad, se determinó que el Consultor Individual vulneró las obligaciones estipuladas en el Manual de Operaciones y los términos de referencia del Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL. El consultor individual no cumplió con verificar y dar conformidad y aprobar la correcta ejecución física y financiera de la obra, de acuerdo al expediente técnico aprobado y su cronograma de ejecución físico financiero, cautelando que los profesionales que interviene cumplan correcta y oportunamente con sus obligaciones, evidenciándose una deficiencia en el control técnico y financiero de la obra, dando lugar a una obra inconclusa. Como consecuencia, se produjo un perjuicio económico que asciende a S/. 553,992.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles).

84. En relación al nexo causal, existe un vínculo directo entre el perjuicio económico y el incumplimiento de funciones por parte del Ex Consultor Individual en calidad de su calidad de Supervisor de Obras para la UGR Amazonas, quien desatendió los compromisos derivados del Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del PROGRAMA y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor.

85. En cuanto al daño, quedó plenamente evidenciado el menoscabo al patrimonio del Estado Peruano debido a las irregularidades en la ejecución de las obligaciones. Este impacto económico obliga al Estado a destinar fondos adicionales, ya sea para reejecutar la obra bajo un nuevo presupuesto o para financiar reparaciones, adicionales y obras complementarias necesarias para alcanzar la finalidad del proyecto.

86. Finalmente, respecto a la culpa como factor de atribución, se constató que el señor Edilberto Delgado Peña, en su condición de Ex Consultor Individual, no cumplió con la debida supervisión requerida para la correcta ejecución del PROYECTO. Por lo tanto, se concluye de manera definitiva la existencia de responsabilidad civil a cargo del Sr. Edilberto Delgado Peña.

87. Por todo ello, queda acreditada la responsabilidad civil del Sr. Edilberto Delgado

Peña.

11.4 Sobre el Quantum

88. En el presente procedimiento arbitral, esta Árbitra Única determina que ha quedado plenamente acreditada la existencia del daño material infligido a la Entidad. Dicho perjuicio económico, invocado por el PNSR, se origina en el desfase detectado entre el avance financiero y la ejecución física de la Obra.

89. Desde una perspectiva técnica, este detrimento patrimonial se traduce en recursos financieros que fueron desembolsados y registrados como ejecutados, pero que carecen de una equivalencia con la materialización real de las partidas contractuales, lo cual constituye erogaciones económicas desprovistas de su correspondiente respaldo en prestaciones efectivas.

90. Por lo tanto, habiéndose verificado la concurrencia de los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad civil –antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución–, corresponde realizar la cuantificación del resarcimiento económico. En consecuencia, esta Árbitra Única procederá a evaluar el monto indemnizatorio que deberá fijarse a favor de la parte Demandante.

91. De conformidad con la Resolución Directoral Nº 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, se liquidó de Oficio el PROYECTO y se determinó como perjuicio económico a favor de la PNRS el monto ascendente a S/. 553,992.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles). Dicho impacto económico negativo se habría evitado si el demandado hubiese alertado oportunamente a la coordinación general, permitiendo la adopción de medidas correctivas frente a las deficiencias en la ejecución del proyecto.

92. Es imperativo señalar que, dado que cualquier otro profesional implicado no forman parte de esta relación procesal, la competencia de este Tribunal se limita rigurosamente a fijar la cuantía que corresponde asumir individualmente al demandado, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los terceros ajenos al arbitraje.

93. Por lo tanto, se deja en claro que el presente laudo no realiza una atribución ni deslinde de responsabilidad respecto del resto de consultores u otros profesionales que hayan intervenido en los hechos. Su eventual responsabilidad contractual requeriría una evaluación independiente de sus conductas específicas frente a sus respectivas obligaciones, verificando de manera concurrente los elementos del régimen de responsabilidad aplicable, análisis que excede la materia de este proceso.

94. Se destaca la Cláusula Octava del contrato que establece que:

> "En caso que durante la vigencia del presente contrato, el CONSULTOR INDIVIDUAL incumpliera en todo o en parte con lo pactado por acción u omisión comprobada, será pasible de las acciones legales que correspondan, además de asumir la **responsabilidad total** por los daños y perjuicios ocasionados".

95. Bajo estas consideraciones, la Árbitra Única establece que corresponde al demandado, el señor Edilberto Delgado Peña, asumir de manera exclusiva la suma de S/. 553,992.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos con 94/100 soles).

11.5 Intereses

96. Una vez determinada la existencia de una obligación de pago, corresponde evaluar si, según lo solicitado por el PNSR, resulta procedente ordenar el pago de los intereses devengados sobre dicha suma. De ser así, se deberá definir el momento a partir del cual deben calcularse y la tasa de interés que resultará aplicable.

97. Respecto a la constitución en mora, la referencia del Código Civil a la citación con la demanda debe entenderse como el momento en que el deudor toma conocimiento de que la otra parte está sometiendo la controversia a una decisión formal. En el presente caso, este supuesto se configuró con la notificación de la solicitud de arbitraje, donde el PNSR precisó el monto de su reclamación. En consecuencia, la mora debe computarse desde dicha notificación, ya que desde ese instante ambas partes tenían

certeza de que la disputa sería resuelta mediante arbitraje.

98. Bajo estas consideraciones, esta Árbitra Única concluye que es procedente la aplicación de intereses desde el 18 de octubre de 2024, por lo que se dispone ordenar su pago desde la referida fecha hasta el día en que se realice el pago efectivo.

11.6 Gastos Arbitrales

99. De conformidad con el artículo 77° del Reglamento, si bien corresponde al Centro determinar los gastos arbitrales, es competencia de la Árbitra Única pronunciarse en el laudo sobre la condena al pago de los costos del proceso. Así, determinará a qué parte corresponde asumirlos o bajo qué proporción se distribuirán, evaluando circunstancias relevantes como el nivel de colaboración de las partes para asegurar una conducción eficiente y eficaz del arbitraje en tiempo y costos.

100. A criterio de la Árbitra Única, lo estipulado en el Reglamento respecto a los costos debe integrarse con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje. Esta norma general prescribe que los costos se distribuirán de acuerdo con lo convenido por las partes o, en su defecto, serán asumidos en principio por la parte que resulte vencida.

101. Asimismo, la Árbitra Única se adhiere a la tendencia de la práctica arbitral contemporánea, la cual muestra una marcada preferencia por aplicar el principio de que los costos siguen al resultado o de que el perdedor debe asumir los pagos.

102. En el presente caso, dado que el convenio arbitral no contempla ninguna pauta sobre la distribución de dichos costos, corresponde a esta Árbitra Única definir la asignación de los gastos del proceso.

103. Para tal fin, resulta pertinente evaluar el sentido de la decisión final, así como el comportamiento procesal de las partes, con la facultad de sancionar conductas obstruccionistas o dilatorias. De igual modo, se considerará la razonabilidad y el monto de las pretensiones, y si estas influyeron de manera significativa en el incremento de los costos.

104. Bajo este contexto, se advierte una pretensión principal que articula las demás reclamaciones: determinar si la parte demandada incurrió en un incumplimiento contractual y si, por ende, debe indemnizar los daños causados a la Entidad tras autorizar desembolsos sin corroborar el avance físico de la obra.

105. Conforme se desarrolló en el análisis previo, esta Árbitra Única ha concluido que la solicitud de indemnización resulta fundada. Considerando la complejidad de la materia y que resultaba justificado dirimir en esta vía el cumplimiento obligacional y la procedencia de una cuantiosa reparación, se aplica el criterio del vencimiento total, observando además la rebeldía de la parte demandada en el proceso.

106. En consecuencia, se determina que corresponde a la parte demandada sufragar el 100% de los costos generados, incluyendo los honorarios de la Árbitra Única y las tasas administrativas del Centro.

107. De acuerdo con lo reportado por la Secretaría Arbitral, los gastos de este arbitraje fueron asumidos en su totalidad por la parte demandante, es decir, por la Entidad.

Concepto	**Monto**
Tasa por presentación de solicitud	S/. 700.00
Tasa Administrativa del Centro	S/. 9,951.00 más IGV
Honorarios del Árbitro Único	S/.10,908.00 neto más impuestos de ley

108. En consecuencia, se declara fundada la segunda pretensión principal de la demanda y la Árbitra Única ordena al demandado a reembolsar a la Entidad el monto de S/. 21,559.00 (Veintiún mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100 Soles) más impuestos de ley.

XII. DECISIÓN

109. POR TANTO, la Árbitra Única, dentro del plazo previsto, y en Derecho, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, declarar que el Sr. Edilberto Delgado Peña ha incumplido sus obligaciones

como Ex Consultor Individual en calidad de Supervisor de Obra del Núcleo Ejecutor de la Comunidad Nativa de Dushid, distrito de Imaza, provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, establecidas en el Contrato N° 132-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber realizado la supervisión y seguimiento del proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa Dushid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas" y por haber autorizado desembolsos económicos sin verificación del avance físico del mismo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR al Sr. Edilberto Delgado Peña resarcir el monto S/. 553,922.94 (Quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles) al Programa Nacional de Saneamiento Rural, según lo indicado en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal para que se ordene al Sr. Edilberto Delgado Peña pagar a favor del PNSR los intereses legales devengados, ordenándose el pago de intereses legales desde el 18 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal para que se ordene al Sr. Edilberto Delgado Peña el pago de la totalidad de los costos arbitrales. En consecuencia, se ordena al Sr. Edilberto Delgado Peña reembolsar al Programa Nacional de Saneamiento Rural la suma de S/. 21,559.00 (Veintiún mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100 Soles) más impuestos de ley, que fuera pagada en totalidad por el demandante, en subrogación de la parte demandada.



LIZ PAOLA ATOCHE FERNÁNDEZ

ÁRBITRA ÚNICA